

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves trece de noviembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento veinte, celebrada el martes once de noviembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves trece de noviembre de dos mil catorce:

I. 218/2014

Contradicción de tesis 218/2014, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales, por una parte, 33/2014 y 43/2014 y, por otra parte, 31/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 33/2014 y 43/2014, y 31/2014, respectivamente. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítanse de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, en acatamiento a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: **“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE**

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, UNO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que, en sesión pasada, la votación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, quedó empatada, por lo que otorgó el uso de la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, quien estuvo ausente en dicha sesión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el proyecto, así como los argumentos de los señores Ministros que se pronunciaron a favor del mismo.

Respecto del supuesto materia de análisis, esto es, que un tribunal se considere debidamente integrado por un magistrado titular, un secretario en funciones de magistrado por designación del Consejo de la Judicatura Federal y un secretario en funciones de magistrado autorizado por el propio tribunal, estimó que no es adecuada la solución jurídica de enviar los autos al tribunal colegiado más próximo, pues ello sólo está previsto para el caso de que dos magistrados estuviesen impedidos, siendo que, en el supuesto de mérito, la designación del Consejo responde a una ausencia, no a un impedimento, para lo cual existe una permisión expresa en la ley para que los secretarios se desempeñen como magistrados, sin que se establezca, como requisito de integración del tribunal, que sea con dos

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

magistrados titulares. Aclaró que, si bien es cierto que se trata de una medida excepcional, está prevista en la ley para los supuestos a que la misma refiere.

Consideró que la propuesta no pugna con los criterios constitucionales para la designación de magistrados de circuito mediante el sistema de carrera judicial ni con el mandato de justicia completa del artículo 17 constitucional, en virtud de que los principios de expeditéz y economía procesal dan lugar a que, en casos de premura, se habiliten funcionarios judiciales para decidir los asuntos, aunque no hayan sido nombrados como magistrados, pues su designación suele durar mucho tiempo, máxime que la economía procesal impide que el asunto se envíe, en ese caso, a otro tribunal colegiado, pues ello implicaría la realización de trámites nuevos, un gasto extra de tiempo en el estudio y trabajo del asunto, así como toda una gestión administrativa.

Concordó con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, consistente en que se añada al proyecto que estos supuestos de suplencia no son una regla general, sino su excepción.

Concluyó que el legislador no limitó a los secretarios en funciones a actuar en compañía de magistrados titulares, por lo que no impide que, en ausencia de un magistrado y el impedimento de otro, un tribunal colegiado pueda estar válidamente integrado por dos secretarios en funciones, siendo que ello encuentra refuerzo en el mandato de

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

expeditez en la administración de justicia y en el principio de economía procesal.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos informó que, dada la expresión de voto emitida por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, la votación definitiva será:

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 97/2014

Contradicción de tesis 97/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 338/2013, y los amparos en revisión 255/2013, 267/2013, 276/2013, 288/2013, 289/2013, 320/2013, 346/2013, 9/2014, 11/2014 y 15/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los términos del considerando último de esta resolución.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación general del asunto.

Precisó que esta contradicción forma parte del paquete que versó sobre la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Recordó que, por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que dicho artículo establece que, cuando se advierta de oficio alguna causa de improcedencia no analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se otorgará vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, cuya finalidad es la de otorgar a éste garantía de audiencia, siendo que dicha vista prevé diversas hipótesis: 1) que el órgano jurisdiccional de segunda instancia puede sobreseer con pruebas no

desahogadas ante el juez de distrito, lo que implica dejar en estado de indefensión al quejoso si no se le diera vista con la propuesta del proyecto, 2) que esa vista puede originar la promoción de un incidente de impugnación o de objeción de documentos, 3) que la causa de improcedencia invocada de oficio es a partir de las pruebas desahogadas ante el juez de distrito y 4) que tratándose de los alegatos presentados con motivo del desahogo de la vista referida, el asunto puede resolverse en el sentido de aceptar la causa de improcedencia invocada de oficio, retirarse el proyecto al no actualizarse dicha causal o abrirse el incidente innominado de objeción relativo a las pruebas desconocidas.

Señaló que, por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento, dado que se desatendieron las normas que rigen el procedimiento, al omitir el juez de distrito, en términos del artículo en estudio, dar vista al quejoso con la causal de improcedencia que advirtió de oficio.

Indicó que el proyecto propone determinar que las situaciones jurídicas sobre las cuales resolvieron los tribunales colegiados son diversas y que, por lo tanto, no existe la contradicción.

Aclaró que, en caso de que este Tribunal Pleno estime que sí existe la contradicción, el tema podría quedar resuelto con la resolución de la contradicción de tesis 426/2013, en el sentido de que la obligación a que se refiere el artículo en

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

comento, consistente en dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se actualice alguna de las causas de improcedencia, tiene que ver con los órganos terminales, tratándose del amparo directo o el recurso de revisión en amparo directo o indirecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la síntesis de las ejecutorias contendientes y a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

III. 248/2014

Contradicción de tesis 248/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo Circuito al resolver, respectivamente, el recurso de queja 35/2014 y el amparo directo en revisión 342/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

Cordero de García Villegas se propuso: “*PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. No participa en la contradicción el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el recurso de queja 38/2013, en términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.*” Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tienen por rubro: “*AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUELLOS DICTADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA AL RESTRINGIRLO SIN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA E, INCLUSO, DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).*” y “*AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTOS DE FORMAL PRISIÓN. CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVERLO CONTRA AQUÉLLOS DICTADOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL*

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

DE DOS MIL TRECE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la discusión de este asunto quedó interrumpida de sesiones anteriores.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que este proyecto se discutió en un paquete de asuntos relacionados con el plazo contenido en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los actos dictados dentro de juicio o con las sentencias definitivas que se dictaran en los procesos penales.

Respecto de los actos dictados en juicio, recapituló que el problema era que éstos habían sido notificados bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, por lo que la disyuntiva fue a partir de qué momento se aplicaba el plazo y, en todo caso, si era correcto que se estableciera un término que antes no existía para la promoción del amparo, resolviéndose que, respecto de dichos actos, no habría plazo alguno. Por lo que ve a la sentencia definitiva, indicó que se emitió la tesis P./J. 42/2014 (10a.), de rubro *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS*

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, la cual determinó por qué el plazo de ocho años no está en contra del principio de progresividad.

Señaló que, en el caso, la notificación del acto se dio dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, por lo que, tomando en cuenta el criterio citado, no debería inaplicarse el artículo 17 de la Ley de Amparo porque se está pretendiendo, a través del establecimiento del plazo correspondiente, dar la seguridad jurídica de que los procedimientos tengan una conclusión, en aras del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, máxime que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que se cumple con dicho derecho cuando se regulan los procedimientos, plazos y formalidades relacionadas, dando a conocer las reglas específicas.

Por otro lado, precisó que el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente establece que, si se impugna un acto dentro del proceso penal en juicio de amparo, la idea es que no se dicte la sentencia correspondiente hasta que concluya la etapa intermedia y que sea notificada la resolución, por lo que es evidente que se está refiriendo al nuevo proceso penal acusatorio y a la etapa determinada por el artículo 211, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a la finalidad de dicho

sistema de establecer una secuencia en los procedimientos penales en aras de brindar seguridad jurídica, con fundamento en los principios constitucionales de inmediatez, publicidad y continuidad, siendo que, de suspender este procedimiento y determinar la no existencia de un plazo, se estaría rompiendo con dichos principios y con el esquema del artículo 20 constitucional.

Indicó que, por ende, la interpretación del proyecto podría operar bajo el sistema del no plazo de la Ley de Amparo anterior, no así para la vigente, la cual está inmersa en el nuevo sistema penal establecido en el artículo 20 constitucional y en la idea fundamental de mantener un equilibrio procesal entre víctimas y victimarios; de ahí que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra de la propuesta porque, en primer lugar, para determinar si el plazo de referencia es constitucional no resulta trascendente realizar una comparación con la legislación anterior, sino determinar si se permite el acceso real y efectivo a la justicia.

Consideró que es suficiente el plazo de quince días establecido en la Ley de Amparo vigente, pues se computa en días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley, lo que corresponde a tres semanas de días naturales, tiempo bastante para que los quejosos puedan allegarse de las constancias necesarias para sustentar su

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

pretensión o solicitar las que no estén a su disposición para argumentar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Destacó que el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo vigente prevé que la autoridad que conozca del amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia penal, por lo que el sistema resulta favorable al inculpado o sentenciado, o al ofendido o víctima, que tenga el carácter de quejoso, máxime que el dispositivo indica que la suplencia se dará, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Estimó que el plazo referido no obstruye la posibilidad de defensa del quejoso y, en ese sentido, no sólo no se trastoca el derecho de acceso a la justicia ni se vulneran los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sino que, por el contrario, los favorece.

Concluyó que, por las razones expresadas en el fallo de la Segunda Sala, no se vulnera el principio de progresividad porque la norma vigente que lo contiene es congruente con el derecho de acceso a la justicia, además de que el plazo es razonable si se toma en cuenta el principio de igualdad entre las partes pues, de resolverse en sentido contrario, se iría en detrimento de la víctima, contraparte en este caso.

Recalcó que el legislador de amparo, según se advierte de las discusiones legislativas, ponderó el plazo en el ámbito penal, materia en la cual la suplencia de la queja favorece en

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

todo al quejoso, siendo que ello no impide el acceso a la justicia y, en esa virtud, se inclinó por declarar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no pretendió establecer parámetro alguno con la legislación anterior, sino advertir que, de acuerdo a lo resuelto en la contradicción de tesis 366/2013, no había plazo en la Ley de Amparo anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el punto de contradicción debería centrarse, exclusivamente, en el plazo para la procedencia del amparo indirecto, con relación al auto de formal prisión porque fue el aspecto en el que se presentó la discrepancia.

En cuanto al fondo del asunto, se manifestó en contra del proyecto, con base en los argumentos que vertió al discutirse la contradicción de tesis referida por la señora Ministra Luna Ramos, así como un asunto de su ponencia en la Segunda Sala, en materia agraria.

Estimó que existen diversos principios involucrados en el caso, entre otros, el de equilibrio procesal entre las partes, los cuales deben observarse con mucho detenimiento, más

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

ahora que las víctimas están sujetas a una protección especial por la Constitución.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, antes de analizar la constitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo, se tendría que definir el punto de contradicción, a saber, cuál es la normatividad que rige la oportunidad para este tipo de juicios.

Acerca de las intervenciones de los señores Ministros que están en favor del proyecto, advirtió que todas apuntan hacia los principios de progresividad y no regresividad, los cuales tienen como referente el contenido de la Ley de Amparo anterior y concluyen con la desaplicación del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo; al respecto, estimó que, recordando el punto de contradicción, la propuesta del proyecto implicaría una contradicción, en el sentido de que realiza un escrutinio de la norma y, tras estas consideraciones de los principios referidos, la inaplica, regresando al ordenamiento previo, lo cual no es sustentable jurídicamente.

Anunció voto en contra del proyecto al estimar que resulta aplicable la Ley de Amparo vigente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza no participó de la propuesta del proyecto, compartiendo la precisión hecha por el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que se trata de un auto de formal prisión, ello derivado del tiempo y la forma en que se presentaron los criterios en

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

contradicción, que no se refieren al auto de vinculación a proceso. Indicó que, atendiendo a las reformas legales y a las disposiciones transitorias respectivas, es posible encontrar una solución que no amerita tratar de manera directa los principios de no regresividad y debido acceso a la justicia, aun cuando estén inmersos.

Aclaró que no se debe desconocer que uno de los tribunales declara la inconvencionalidad y, por ende, inaplicación de la norma; sin embargo, estimó que, en oposición a la solución del proyecto, la respuesta puede fundada en la sucesión de disposiciones constitucionales y legales, sin soslayar los principios fundamentales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

Dado el resultado de la votación, y en virtud de que las consideraciones vertidas por los señores Ministros que votaron en contra del proyecto son coincidentes, el Tribunal Pleno determinó que el asunto se resolvería en ese sentido y, en virtud del ofrecimiento de la señora Ministra Luna

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

Ramos, se encargó a ésta la formulación del engrose correspondiente, al tenor de la siguiente votación:

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto particular de minoría. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública solemne que tendrá verificativo el martes dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en la cual rendirá su informe

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 13 de noviembre de 2014

el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el mismo día, al concluir dicha sesión solemne.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.